



Roj: **STS 1722/1967 - ECLI:ES:TS:1967:1722**

Id Cendoj: **28079110011967100319**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/04/1967**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **EMILIO AGUADO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Núm. 244.-Sentencia de 11 de abril de 1967.**

PROCEDIMIENTO: Quebrantamiento de forma.

RECURRENTE: Don Valentín .

FALLO: Declarando no haber lugar al recurso Interpuesto contra sentencia de 3 de marzo de 1966, pronunciada por la Sala de lo

Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona.

DOCTRINA: Casación. Formalización.

El planteamiento debido del recurso de casación por quebrantamiento de forma requiere no sólo la cita del número o números del artículo 1.963 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , a cuyo amparo se deduce, sino también la del precepto legal que fue infringido

por la resolución contra la que se recurre.

En la villa de Madrid, a 11 de abril de 1967; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Estella, y en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, por el Ayuntamiento de Mallén, contra don Valentín , mayor de edad, casado, industrial y vecino de Azagra y su esposa doña María Teresa , sobre reclamación de cantidad en cumplimiento de contrato; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la parte demandada representada por el Procurador don Julio Padrón Atienza y defendida por el Letrado don Hermenegildo Baylos; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandante y recurrida representada por el Procurador don Jesús Guerrero Laverat y defendida por el Letrado don Fernando López Barranco.

**RESULTANDO**

RESULTANDO que el Ayuntamiento de Mallén (Zaragoza), representado por un Procurador por escrito de fecha 31 de diciembre de 1964, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Estella, demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra don Valentín , y su esposa doña María Teresa , exponiendo, sustancialmente, como hechos:

Primero: Que la Corporación actora, vendió en escritura pública al demandado señor Valentín , una finca urbana, solar sita en Mallén, en el término de DIRECCION000 en la margen izquierda kilómetro NUM000 , hectómetro uno de la carretera de Borja a Cortés con los linderos que expresa: que el precio de venta fue satisfecho por el comprador y se fijó en diez pesetas metro cuadrado; que la cláusula catorce del pliego de condiciones de la subasta, expresamente aceptada por el comprador decía: "Los terrenos de que se trata serán destinados a la instalación de una fábrica de conservas vegetales que se llevará a cabo en el plazo de ocho meses desde la adjudicación definitiva prorrogable por causas de fuerza mayor. Se garantizará su



funcionamiento por el plazo de diez años y la venta de la Industria a tercera persona implicará el pago por el comprador o vendedor de noventa pesetas el metro cuadrado de terreno enajenado (documento número dos).

Segundo: El señor Valentín construyó la fábrica a la que se había comprometido inscribiendo la obra nueva en el Registro de la Propiedad de Borja (documento número tres).

Tercero: Que los demandados tuvieron la fábrica construida sobre el solar descrito en el hecho primero a don Augusto en 3 de julio de 1964, así como la porción de terreno que había quedado sin edificar, o sean, 3.110,12 metros cuadrados, en concepto de libre de cargas, escritura que fue autorizada por Notario sin hacer referencia alguna a la mencionada cláusula catorce del pliego de condiciones (documento número cuatro).

Cuarto: Que ante tal situación y después de haber hecho gestiones amistosas para que el demandado satisficiera a la actora la cantidad de 279.900 pesetas que resultaba de multiplicar los 3.110 metros cuadrados a 90 pesetas, el Ayuntamiento demandante en sesión celebrada el 30 de septiembre de 1964, acordó proceder contra el demandado (documento número cinco).

Quinto: Que a fin de seguir un procedimiento más corto se interpusieron diligencias de confesión del demandado que tuvo la osadía de negar la deuda (documento número seis). Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y suplicó se dictara sentencia por la que se declarase que el demandado debía al Ayuntamiento actor la cantidad de 279.900 pesetas y, en consecuencia, al pago de dicha cantidad y a las costas procesales. Por medio de otrosí se solicitó el embargo preventivo de los bienes del demandado.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, se accedió por el Juzgado a la práctica del embargo preventivo solicitado previa constitución de la oportuna fianza; y emplazados los demandados don Valentín y doña María Teresa ; comparecieron los mismos en los autos, representados por un Procurador, y por escrito de fecha 16 de febrero de 1965, contestaron la demanda, exponiendo, sustancialmente como hechos: Que era cierto el hecho primero relativo a compraventa que expresa; que el Ayuntamiento demandante a fin de atraer a los industriales que establecieron plantas conserveras en los terrenos de que disponía, prometiendo facilidades y para conseguir el fin perseguido se estableció como contrapartida: Primero: "Instalar una fábrica de conservas, en el plazo de ocho meses desde la adjudicación definitiva, prorrogable por causa de fuerza mayor". Y Segundo: "Garantizar su funcionamiento por el plazo de diez años"; pues de lo contrario "implicaría el pago por el comprador o vendedor, de 90 pesetas el metro cuadrado de terreno enajenado"; que de no aceptarse esta interpretación, la obligación del pago supuesta la enajenación del terreno, incumbía en primer término al comprador; y esta había sido también la razón de la denegación de la deuda. Invoco a continuación los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplico se dictara sentencia desestimando las pretensiones de la demanda y condenando al pago de las costas a la parte actora.

RESULTANDO que habiéndose renunciado por la parte actora a evacuar el trámite de réplica se recibió el juicio a prueba, se practicaron, a instancia de la parte actora las de confesión judicial y documental; y a solicitud de la parte demandada la documental y testifical; y unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el traslado de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Estella, dictó sentencia con fecha 20 de agosto de 196.S, por la que estimo la demanda, condenando al señor Valentín a pagar a la actora la cantidad de 279.900 pesetas en cumplimiento de obligación contractual; sin hacer expresa imposición de costas.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia, se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandada el cual le fue admitido en ambos efectos, remitiéndose en consecuencia los actos originales a la Audiencia Territorial de Pamplona; y ordenando la sustanciación de la alzada, al instruirse la parte apelante de los autos, por medio de otrosí, en su escrito de fecha 7 de diciembre de 1965, se alegó que se proponía justificar la ampliación tanto en la maquinaria e instalaciones, edificios, producción y capital que por parte del comprador don Augusto se había dado a la fábrica de conservas vegetales que le vendió el apelante, por lo que no sólo seguía en funcionamiento, sino que tenía mucha mayor importancia que cuando le fue vendida al primero; que este hecho de la ampliación y mayor importancia era nuevo y en todo caso ignorado por el apelante, prestando juramento de no haber tenido conocimiento anterior y que era de indudable influencia en la resolución del pleito; y para su justificación: A) De un lado y haciendo uso del derecho que les concedía el número segundo del artículo 863 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , aportando: Uno. Certificaciones de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, acreditando que al causar baja el 6 de marzo de 1965 figuraba en el epígrafe 7.322-a, con máquina de cerrar botes, don Valentín y, en cambio, al causar alta el 2 de septiembre de 1965, don Augusto , figuraba en el epígrafe 1.321, fábrica de conservas vegetales mil litros, en Mallén, fecha esta de la ampliación en licencia Fiscal posterior a la demanda y contestación y aun al término de prueba, por lo que se dan los requisitos del artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento , número uno y en su caso segundo. Dos. Acta notarial, legalizada, de constatación de hechos, autorizada por el Notario de Mallén don Daniel Pacheco Marroquín, el día 13 de noviembre último, sobre el funcionamiento con ampliación de la propia fábrica de conservas. Asimismo es de fecha posterior dicha acta a la demanda y contestación y al término de prueba,



lo que son de invocar las mismas normas legales del apartado anterior. Tres. Fotocopias de la resolución de fecha 20 de marzo de 1965 dictada por la Delegación de Industria de Zaragoza, autorizando ja ampliación e inscripción de la misma en el Registro Industrial en cuanto a la fábrica de conservas comprada por don Augusto al apelante, sita en Mallén y asimismo de la resolución de 16 de febrero último relativa al traspaso por su relación con la anterior. Cuatro. Fotocopia de carta de 13 de septiembre de 1965 de la Delegación de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., de autorización del traspaso y ampliación de suministros de fuel-oil a don Augusto en la fábrica mencionada. B) De otro lado y siendo preciso practicar diligencias para autentizar los documentos relacionados en el apartado anterior en especial las fotocopias aludidas, a tenor de la doctrina de este Tribunal Supremo en sentencia de 8 de junio de 1901 y otras, al darse el supuesto del número cuatro del artículo 862 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , tal y como ya se expuso al principio, para justificar el hecho ignorado por esta parte, de Ja ampliación y mayor importancia adquirida por la fábrica de conservas a la que se refiere este pleito y con juramento de falta de conocimiento anterior, se veían en el caso de solicitar el recibimiento a prueba en la segunda instancia; terminando por suplicar que teniendo por presentados los documentos relacionados en el apartado A), se acuerde su unión a las actuaciones e independientemente de ello, se otorgue al recibimiento a prueba por los términos para proponerla y practicarla que señala el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; subsidiariamente y de no otorgarse el recibimiento a prueba, acordar que mediante exhortos correspondientes se interese: a) De la Delegación de Industria de Zaragoza, que expida certificación de la resolución de fecha 20 de marzo de 1965 en expediente número 12.624 iniciado el 17 de marzo de 1965 e inscrito en el Registro Industrial al número 52-7.821 por don Augusto por la que se autoriza a este último la ampliación de la industria de fábrica de conservas vegetales sita en Mallén que adquirió por compra a don Valentín en escritura de 3 de julio de 1964, autorizada por el Notario de aquella villa don Daniel Pacheco Marroquín b) De la Central de Madrid de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., certificación de la autorización del traspaso y ampliación de suministro de fuel-oil a don Augusto por baja de don Valentín , para la fábrica de conservas vegetales, sita en Mallén (Zaragoza) cuya autorización y ampliación fue notificada al primero por carta de la Delegación de Zaragoza de esa Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. de fecha 13 de septiembre último.

RESULTANDO que dado traslado de dicha petición de prueba a la contraparte, se opuso a dicha pretensión y con lecha 13 de enero de 1966, se dicto auto por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona , declarando no haber lugar al recibimiento a prueba solicitado por la parte apelante.

RESULTANDO que contra dicho auto se interpuso recurso de súplica por la representación del apelante, el cual se denegó por otro de fecha 31 de enero de 1966, declarando al propio tiempo estarse a lo ya acordado, devolviéndose a la recurrente los documentos presentados.

RESULTANDO que tramitada en forma la alzada, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, dicto sentencia con fecha 3 de marzo de 1966 , por la que confirmó íntegramente la dictada por el Juzgado en 20 de agosto de 1965, sin hacer declaración de costas en ninguna de ambas instancia.

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 1.500 pesetas, el Procurador que ostentaba la representación de don Valentín , interpuso en su nombre contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, con protesta, para interponer en su caso el de casación por infracción de ley, amparado en las causas tercera y quinta del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , manifestando al efecto lo siguiente:

Que amparándose en lo dispuesto en los artículos l.(is 9, 1.690. 1.691 , 1.693 , 1.698 y 1.749 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , interponían el mentado recurso de casación por quebrantamiento de forma, que debía admitirse por ser definitiva la sentencia dictada por la Audiencia e interponer dentro del termino legal y fundándose taxativamente en las causas tercera y quinta del artículo 1.693. por cuanto que oportunamente reclamaban de la falta para obtener la subsanación mediante recurso de súplica al que no se dio lugar por auto de 31 de enero de 1966; y que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 1.751 de la Ley Procesal Civil , acompañaban el documento de haberse efectuado el depósito de 1.500 pesetas, quedando cumplido lo prevenido en el artículo 1.698 de la misma Ley rituarial civil en su redacción por Ley de 20 de diciembre de 1952; entendiendo que en la propia sentencia dictada el día 3 de marzo de 1966 por la Audiencia de Pamplona se habían infringido varias leyes y doctrinas sentadas por este Tribunal Supremo, deseando el recurrente interponer también en su caso y lugar el recurso de casación por infracción de ley.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, y emplazadas las partes, se mandó remitir los autos a esta Superioridad.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Emilio Aguado González.

## CONSIDERANDO



CONSIDERANDO que es doctrina reiterada de este Tribunal (sentencias, entre otras, de 30 de noviembre de 1940 , 25 de enero de 1941 y 28 de octubre de 1958 ) que el planteamiento debido del recurso de casación por quebrantamiento de forma, requiere no sólo la cita del número o números del artículo 1.963 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , a cuyo amparo se deduce, sino también la del precepto legal que fue infringido por la resolución contra la que se recurre, citas conjuntamente obligadas, por cuanto el artículo 1.963, sólo expresa o describe las diferentes vías de acceso a este recurso, que la ley autoriza y que, por sí mismas, no sirven para indicar cuál sea el precepto legal vulnerado, al quebrantar la ritualidad exigida y cómo esa comparación entre la norma ordenadora, de una parte y de otra el trámite seguido u omitido, es la propia sustancia del recurso, en que el juzgador se ha de mover, a solicitud de la parte, su omisión crea un vicio "ab origen" que esteriliza el recurso interpuesto y observándose tal deficiencia en el caso actual, la desestimación se impone con los pronunciamientos accesorios, conforme a lo establecido en el artículo 1.667 de la ley procesal .

### Fallamos

que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por la representación de don Valentín , contra la sentencia que con fecha 3 de marzo de 1966, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona ; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas, y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; líbrese a su tiempo a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente; y comuníquense los autos a la parte, por si quiere hacer uso en el plazo de veinte días del anunciado recurso de casación en cuanto al fondo.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan Serrada Hernández. Emilio Aguado González.-Jacinto García Monge.-José Beltrán de Heredia.-Antonio Cantos Guerrero.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Emilio Aguado González, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario, certifico. Rafael González Besada.-Rubricado.